

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 769/2004 DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por el que se modifican los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3906/89, (CE) nº 555/2000, (CE) nº 2500/2001, (CE) nº 1268/1999 y (CE) nº 1267/1999 con el fin de que los países del proceso de estabilización y asociación puedan participar en las licitaciones organizadas dentro de los programas de ayuda comunitarios de preadhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la primera frase del apartado 2 de su artículo 181 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de junio de 2003, el Consejo Europeo de Salónica respaldó el documento titulado «Programa de Salónica para los Balcanes Occidentales: avanzar en la integración europea» e invitó a la Comisión a estudiar la adopción de las medidas necesarias para que los países del proceso de estabilización y asociación puedan participar en las licitaciones organizadas en el marco de los programas de ayuda comunitarios de preadhesión (Phare, ISPA, SAPARD).
- (2) Por consiguiente, es preciso modificar en consecuencia los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3906/89, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental ⁽²⁾, (CE) nº 555/2000, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta ⁽³⁾, (CE) nº 2500/2001, de 17 de diciembre de 2001, relativo a la asistencia financiera de preadhesión en favor de Turquía ⁽⁴⁾, (CE) nº 1268/1999, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁵⁾, y (CE) nº 1267/1999, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ⁽⁶⁾.

El Reglamento (CEE) nº 3906/89 queda modificado como sigue:

El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y a las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia ^(*). En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá autorizar que las personas físicas y jurídicas de países terceros puedan participar en licitaciones y contratos.

2. Los suministros sujetos a las disposiciones de los Tratados deberán tener su origen en los Estados miembros, en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea o en los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) nº 2666/2000. En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá admitir excepciones a este requisito.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de marzo de 2004 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 342 de 27.12.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 696/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 24).

⁽⁶⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 73; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/2001.

^(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 555/2000 queda modificado como sigue:

Los apartados 9 y 10 del artículo 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«9. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y a las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (*). En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá autorizar que las personas físicas y jurídicas de países terceros puedan participar en licitaciones y contratos.

10. Los suministros sujetos a las disposiciones de los Tratados deberán tener su origen en los Estados miembros, en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea o en los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000. En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá admitir excepciones a este requisito.

(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 2500/2001 queda modificado como sigue:

En el artículo 8:

a) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea y a las de los países beneficiarios de las ayudas previstas en el Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea (*), y en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (**). En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá autorizar que las personas físicas y jurídicas de países terceros puedan participar en licitaciones y contratos.

Los suministros sujetos a las disposiciones de los Tratados deberán tener su origen en los Estados miembros, en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea o en los países beneficiarios de las ayudas

previstas en los Reglamentos (CE) n° 1488/96 y (CE) n° 2666/2000. En circunstancias debidamente justificadas y decidiendo caso por caso, la autoridad contratante podrá admitir excepciones a este requisito.

(*) DO L 189 de 30.7.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2698/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 1).

(**) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

b) se suprime el apartado 8.

Artículo 4

El Reglamento (CE) n° 1268/1999 queda modificado como sigue:

El apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las personas físicas y jurídicas de Chipre, Malta y Turquía así como las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (*), podrán participar en licitaciones y contratos con arreglo a las mismas condiciones que las que se aplican a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que están sujetas a los Tratados y a las de los países beneficiarios.

(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 1267/1999 queda modificado como sigue:

El apartado 1 del artículo 6 bis se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las medidas cuya única fuente de financiación externa sea la Comunidad, la participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros que estén sujetas a los Tratados, así como a las de los países indicados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 y a las de los países beneficiarios de la ayuda prevista en el Reglamento (CE) n° 2666/2000 del Consejo, de 5 de diciembre de 2000, relativo a la ayuda a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la ex República Yugoslava de Macedonia (*).

(*) DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2415/2001 (DO L 327 de 13.12.2001, p. 3).»

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH
